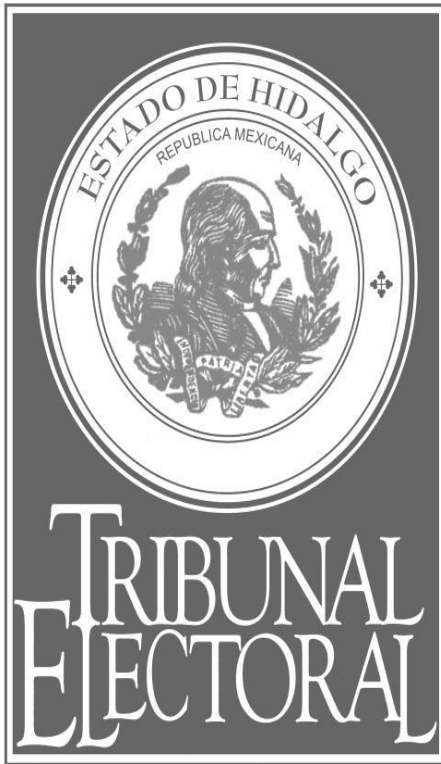


## RECURSO DE APELACIÓN



**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-MOR-002/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:** LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que **REVOCA PARCIALMENTE** el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/002/2022<sup>2</sup> emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>3</sup>, por el cual se declara improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, formuladas en el escrito de queja identificado con el número IEEH/SE/PES/002/2022.

### ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación, se advierte lo siguiente:

#### I. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>4</sup>.

**1. PES.** El catorce de enero, el Partido Político Morena presentó escrito de queja en contra la C. Alma Carolina Viggiano Austria y el Partido Acción Nacional, por violaciones a la normatividad electoral derivado de la publicación en su red social de Facebook de diversos mensajes que a su

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante acto impugnado.

<sup>3</sup> En adelante el Instituto o IEEH.

<sup>4</sup> En adelante el PES.

decir constituyen actos anticipados de precampaña, campaña y culpa invigilando, solicitando el dictado de medidas cautelares.

**2. Acuerdo impugnado.** Mediante acuerdo identificado con el número IEEH/SE/MC/PES/002/2022 el día diecisiete de enero la Secretaria Ejecutiva del Instituto, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, el cual fue notificado al actor el diecinueve siguiente.

## II. DEL RAP

**1. Presentación de demanda.** El veintiuno de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEH, el recurso de apelación<sup>5</sup> promovido por el partido político Morena<sup>6</sup>, a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

**2. Remisión de demanda y trámite.** El veinticinco de enero, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, así como las constancias de trámite de publicitación del medio de impugnación, su informe circunstanciado y demás constancias atinentes que estimó necesarias.

**3. Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó registrar y formar expediente del medio de impugnación como RAP, con el número de expediente TEEH-RAP-MOR-006/2022; y turnarlo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

**4. Recepción y radicación.** El veintiséis de enero en la ponencia del Magistrado Instructor se recibió las constancias y documentos que integraban el expediente referido en el párrafo anterior, por lo que se radicó el RAP, para los efectos previstos en el artículo 405, del Código Electoral.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite el RAP y al no existir actuaciones, ni pruebas, pendientes de

---

<sup>5</sup> En adelante RAP.

<sup>6</sup> En adelante Morena.

desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 400, 401, 406, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>9</sup>; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Esto, por tratarse de un RAP interpuesto por Morena, mediante el cual controvierte el acuerdo emitido por la Secretario Ejecutivo del IEEH identificado con el número IEEH/SE/MC/PES/002/2022 de fecha diecisiete de enero por el que, se negó la adopción de medidas cautelares solicitadas, quien es autoridad integrante del mismo Instituto, de conformidad con el artículo 52<sup>10</sup> fracción III del Código Electoral y el artículo 12 fracción III<sup>11</sup> del Reglamento Interno del IEEH.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, a través del medio de impugnación presentado.

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>8</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>9</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>10</sup> Artículo 52. El Consejo General se Integrará de la forma siguiente: I. Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto; II. Seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; III. Un Secretario Ejecutivo, con derecho a voz; IV. Un Representante propietario y un suplente por cada partido político con registro nacional o estatal, los que contarán únicamente con voz; y V. El Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado, con derecho a voz. quien además podrá acreditar a un suplente.

<sup>11</sup> Artículo 12. El Consejo General es el órgano Superior de Dirección y Deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por la aplicación de los principios rectores en la misma, se integra por: I. Un Consejero Presidente; II. Seis Consejeros Electorales; **III. Un Secretario Ejecutivo**; IV. Un Representante por cada partido político; y V. El Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado. Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz, pero solo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto, los partidos y el vocal del registro acreditarán además a un suplente. Durante los procesos electorales los Candidatos Independientes a Gobernador, una vez obtenido su registro tendrán derecho de acreditar a un representante propietario y a un suplente ante el Consejo con derecho a voz.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía.**

Resulta pertinente precisar que el artículo 400<sup>12</sup> del Código Electoral, establece que el RAP, será procedente para impugnar entre otras cosas los actos o resoluciones del Consejo General del IEEH que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

Del mencionado artículo, si bien no se desprende el supuesto de procedencia del RAP en contra actos del Secretario Ejecutivo, es válido sostener que en situaciones que escapan a la literalidad de la ley éstas deben ser dilucidadas conforme al propio sistema; por lo que la legislación no debe interpretarse de manera aislada y limitativa, sino que su sentido debe ser acorde con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral lo de la Constitución Federal, que prevé que los organismos públicos locales electorales se integran no solo por Consejeros y Consejeras Electorales, sino también por un Secretario Ejecutivo y representantes de partidos políticos.

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JRC-102/2018, argumentó que la procedencia del RAP en Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 400, fracción III, del Código Electoral, no solo se limita a determinaciones del Consejo General del IEEH, sino también de aquellas que dicte su Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores, como lo es el caso que nos ocupa.

---

<sup>12</sup> Artículo 400. En cualquier tiempo, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar: I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; II. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determine suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal; III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea (sic) impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés Jurídico lo promueva; IV La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y V. Los ciudadanos podrán presentar el Recurso de Apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.

Por lo anterior, bajo una interpretación amplia del numeral antes citado, se entiende que el RAP tiene por objeto el análisis de los asuntos en donde se alegue que los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y Consejo General del IEEH causaron un perjuicio a un partido político, particularmente, en el caso de los procedimientos sancionadores.

De ahí que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52 fracción III del Código Electoral; 12 fracción III del Reglamento Interno del IEEH, así como 400 fracción III del Código Electoral, la vía idónea para la resolución del presente asunto es el recurso de apelación, por tratarse de una autoridad electoral central.

Lo anterior, se sustenta con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup> en la **jurisprudencia 26/2009** de rubro; **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**<sup>14</sup>, así como la **tesis XXXI/2008** de rubro; **RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EN CALIDAD DISTINTA A LA DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**<sup>15</sup>

Es así como se concluye que, al Secretario Ejecutivo del IEEH se le deba

<sup>13</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>14</sup> **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 4, párrafo 1, y 17, párrafo 2. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas de apelación, que presenten los interesados, para controvertir las determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>15</sup> **RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES. EN CALIDAD DISTINTA A LA DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 40. párrafo 1, inciso b). de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y la etapa de preparación del proceso electoral federal, el Recurso de Apelación es procedente para controvertir actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión, y que causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro. Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos políticos y garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el acto o acuerdo no deriva formalmente de un órgano del Instituto Federal Electoral, sino de los consejeros electorales, sin contar con las atribuciones reconocidas por la ley, se debe equiparar a los mencionados consejeros con un órgano del Instituto referido para los efectos de la procedencia del recurso de apelación.

equiparar con un órgano del Instituto para los efectos de la procedencia del recurso de apelación, de ahí la procedencia de la vía propuesta.

**TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.** El RAP que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma del representante del partido recurrente, señalando el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado; además, de ofrecer pruebas, por lo que se considera que cumple con el requisito de forma que impone la legislación electoral en el artículo 352.

**2. Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 351 del Código Electoral, tomando en cuenta que la notificación del acto reclamado fue realizada el diecinueve de enero, por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación el veintiuno de enero, es evidente que su interposición resulta oportuna.

**3. legitimación e Interés jurídico.** El presente RAP es promovido por un partido político, a través de su representante, como se acredita con la copia certificada del oficio REPMORENAINE-1084/202, por medio del cual se designa a Israel Flores Hernández como representante propietario de Morena ante el Consejo General del IEEH, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Por lo que, de conformidad con los artículos 356, fracción I, apartado “a”; y 402, fracción I, del Código Electoral, la representación del partido político promovente se encuentra plenamente legitimada para interponer el presente RAP.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que el recurso que se resuelve, se interpone en contra del acuerdo emitido por la

Secretario Ejecutivo del IEEH identificado con el número IEEH/SE/MC/PES/002/2022 de fecha diecisiete de enero por el que, se negó la adopción de medidas cautelares relativo a la queja que interpuso el partido recurrente en contra la C. Alma Carolina Viggiano Austria y el Partido Acción Nacional, por violaciones a la normatividad electoral derivado de la publicación en su red social de Facebook de diversos mensajes que a su decir constituyen actos anticipados de campaña.

Lo anterior de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior, donde establece que los partidos políticos cuentan con un interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral, **jurisprudencia 10/2005**, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**".<sup>16</sup>

Por tanto, el partido actor cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, pues aduce que trasgrede los principios de la materia electoral.

No obstante, a lo anterior resulta necesario precisar que la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la legitimación e interés jurídico del partido político promovente.

---

<sup>16</sup> **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

**4. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar el partido político promovente antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional

**CUARTO. Tercero Interesado.** Se tiene por acreditada la personería de Rafael Sánchez Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEH, a quien el órgano responsable, al remitir las constancias del presente RAP, le reconoce el carácter de tercero interesado, derivado de un derecho incompatible con el apelante.

Respecto a los requisitos que deben satisfacer, en atención a lo dispuesto por el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, se advierte que su escrito lo presentó ante la autoridad responsable dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, lo anterior en razón de que el escrito de tercero interesado se presentó el día veinticuatro de enero.

En dicho escrito se hace constar el nombre y firma autógrafa y el carácter con que se ostenta el representante suplente; además de precisarse la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta, siendo esta se declare infundado el agravio esgrimido por el actor.

**QUINTO. Análisis del caso.** Del análisis integral del escrito de impugnación, mismo que se hace conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 2/98**, de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**",<sup>17</sup> por lo que, se advierte que el apelante aduce, en esencia, que en el acuerdo impugnado donde se niegan las medidas cautelares solicitadas, ante la falta fundamentación y motivación que constituyó un estudio incompleto y sin exhaustividad d ela

---

<sup>17</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



solicitud, lo que a decir, en consecuencia violó los principios de certeza y seguridad jurídica por parte de la responsable.

Por tanto, una vez precisado, lo anterior, y en apoyo a la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**,"<sup>18</sup> no obstante que su impugnación la descansa en un único agravio, se procede al análisis de los planteamientos que se deducen del mismo, con independencia de la secuencia en la que fueron planteados, pues como ya se dijo, el orden en el estudio de los agravios no causa afectación jurídica al apelante, refiriendo para ello el siguiente motivo de disenso:

**Agravio único.** La parte actora expone que le causa agravio el resolutivo Primero del acuerdo por el que negó emitir las medidas cautelares dentro del procedimiento IEEH/SE/PES/002/2022, en razón de lo siguiente:

La autoridad señalada como responsable violó los principios de imparcialidad, certeza, seguridad jurídica y legalidad, vulnerando lo dispuesto por la normativa electoral por no haber realizado de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, al emitir dicho acto controvertido, **sin fundamentación y motivación**, realizando un estudio incompleto de lo denunciado al declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitado, y solo se limitó a reproducir un recuadro su pronunciamiento, lo cual viola el artículo 333 del Código electoral .

La responsable contaba con elementos idóneos y suficientes para decretar la implementación de medidas cautelares, y ordenar la suspensión inmediata de la difusión de la propaganda electoral denunciada en las redes sociales que con lleva la realización de actos anticipados de precampaña y campaña sobre las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/320480213418366>

---

<sup>18</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/3533086128599779>

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/3010585969204973>

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/5000630706615182>

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/320480213418366>

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/1278714932642539>

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/2645381778941698>

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano>

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/4962631290447931>

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/459658952453423>

<https://twitter.com/caroviggiano/status/1481791176051150853?t=JLFrkgY9oHpY7CzNzPezw&s=08>

La autoridad electoral, solo se concretó a referir que se trataba de actos consumados e irreparables, cuando la publicidad denunciada cumplía con las características para la adopción de las medidas cautelares valorando el contenido de las expresiones de la precandidata, el contexto en que fueron pronunciadas, las circunstancias de lugar, el lenguaje verbal y corporal de la denunciada.

Y que, en consecuencia, la sola cita del marco legal y una interpretación subjetiva resultaron insuficientes para concluir que bajo la apariencia del buen derecho las conductas denunciadas no se encuentran sujetas a una limitación de naturaleza cautelar.

**Pretensión.** Atento al agravio esgrimido por el actor, de la lectura del escrito de demanda, se desprende que la pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del IEEH por el que negó emitir las medidas cautelares dentro del procedimiento IEEH/SE/PES/002/2022.

### **Marco normativo.**

### **De las medidas cautelares.**

La Sala Superior, ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el instituto o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad

competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se hayan obtenido durante la investigación<sup>19</sup>, con la finalidad de determinar la existencia o no de faltas a la normatividad electoral local y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan; o bien, remita a este Tribunal para la resolución correspondiente.

Así también que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Por ello, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, y son instrumentos, en función de un análisis preliminar, que pueden decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, criterio asumido en la **Jurisprudencia 14/2015** de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”**<sup>20</sup>

Y como consecuencia, las resoluciones están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

---

<sup>19</sup> SUP-REP-65/2021.

<sup>20</sup> **Jurisprudencia 14/2015 “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Además, que, la determinación autónoma y preliminar, las medidas cautelares tienen como objetivo principal tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sean decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.

Por ello, en concordancia con lo anterior, de acuerdo al criterio la Sala Superior<sup>21</sup> para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (peligro en la demora).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Por otra parte, del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, establece que, las medidas cautelares en materia electoral son, actos

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 26/2010

procesales que determine la Secretaría a petición del denunciante, o las que oficiosamente considere pertinente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

Y que, por actos irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran.

### **De los actos anticipados de precampaña y campaña.**

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, define como actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte, el artículo 302, fracción I, del Código Electoral, establece que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se

trate;

II. Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas,

III. Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que contenga un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

Ahora bien, respecto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, la mencionada Sala Superior ha definido los aspectos a considerar para su acreditación, a través de la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En ese sentido, para que una expresión o mensaje actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe analizar si a través del mensaje: se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan las plataformas electorales o programas de gobierno; o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Asimismo, se ha razonado que no sólo las manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña y de igual forma puede actualizarse la figura de equivalentes funcionales

Sobre el tema, la Sala Superior razonó<sup>23</sup> que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.

En resumen, la Sala Superior ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: a. Un elemento personal; b. Un elemento subjetivo; c. Un elemento temporal.

**Caso concreto.** Del estudio realizado al RAP que nos ocupa, así como de la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer resultan **fundados** en una parte y en consecuencia lo procedente es **revocar** parcialmente el acuerdo impugnado, en virtud de lo siguiente:

---

<sup>23</sup> SUP-JRC-228/2016.

La autoridad administrativa electoral al emitir el acto impugnado, preciso que por cuanto hace a las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/320480213418366>

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/3533086128599779>

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/3010585969204973>

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/5000630706615182>

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/320480213418366>

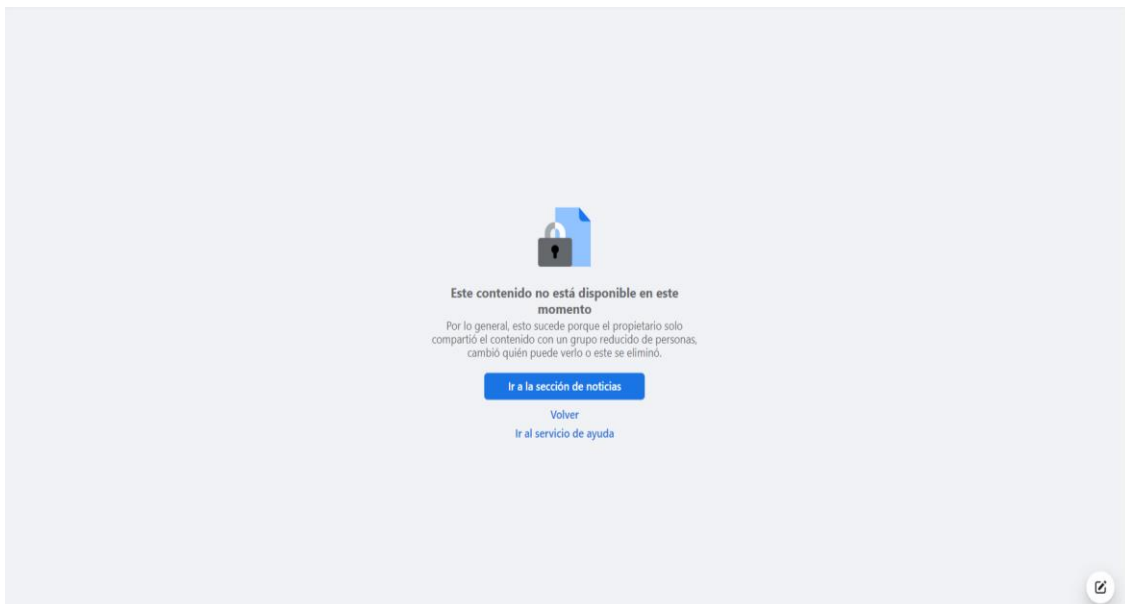
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/1278714932642539>

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/2645381778941698>

De las cuales en el escrito de queja el actor en su apartado de medidas cautelares solicitó la procedencia de las mismas, estas resultaban notoriamente improcedentes, al realizar un pronunciamiento de fondo se trataban de actos consumados e irreparables, atendiendo a que las publicaciones denunciadas habían dejado de ser expuestas.

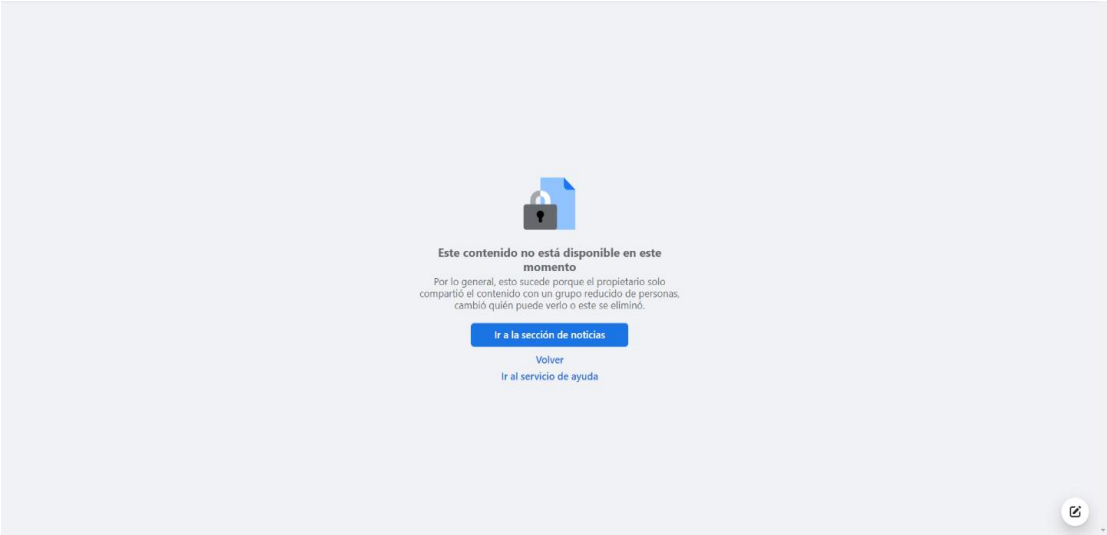
Es decir, al momento de analizarse en contenido del acta de oficialía electoral realizada en fecha quince de enero, documental a al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, por ser una documental publica expedida por funcionario electoral en el ámbito de su competencia, se advirtió que las publicaciones no se encontraban disponibles o habían sido eliminadas, como a continuación de ilustra:

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/320480213418366>

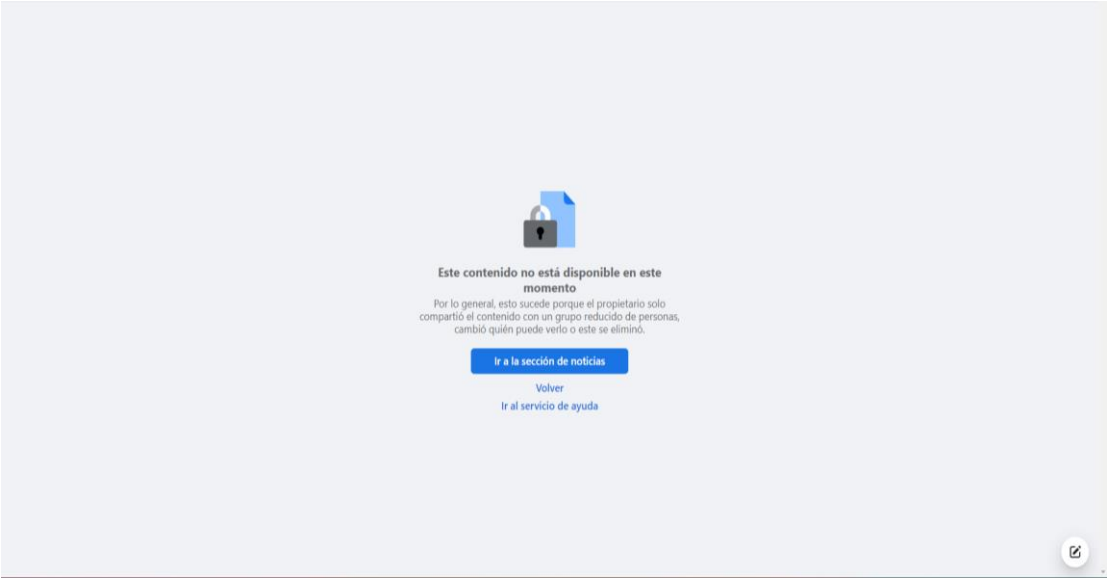




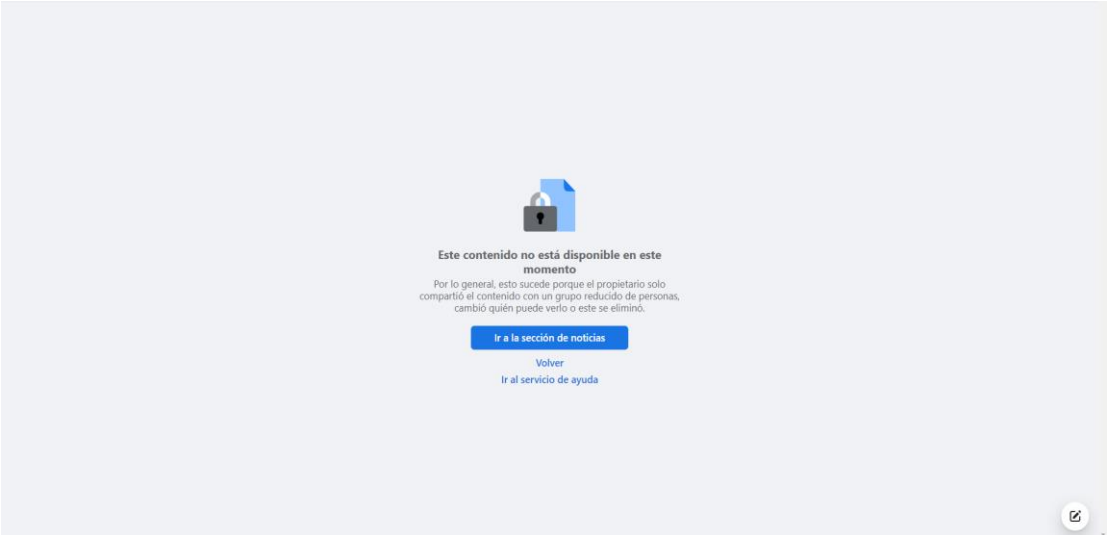
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/3533086128599779>



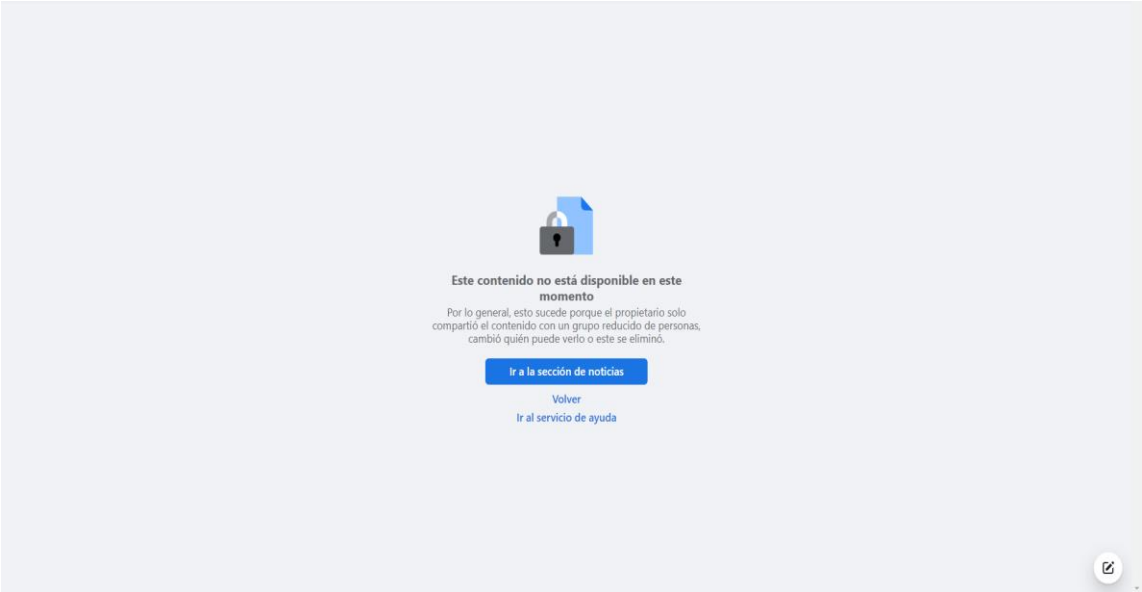
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/3010585969204973>



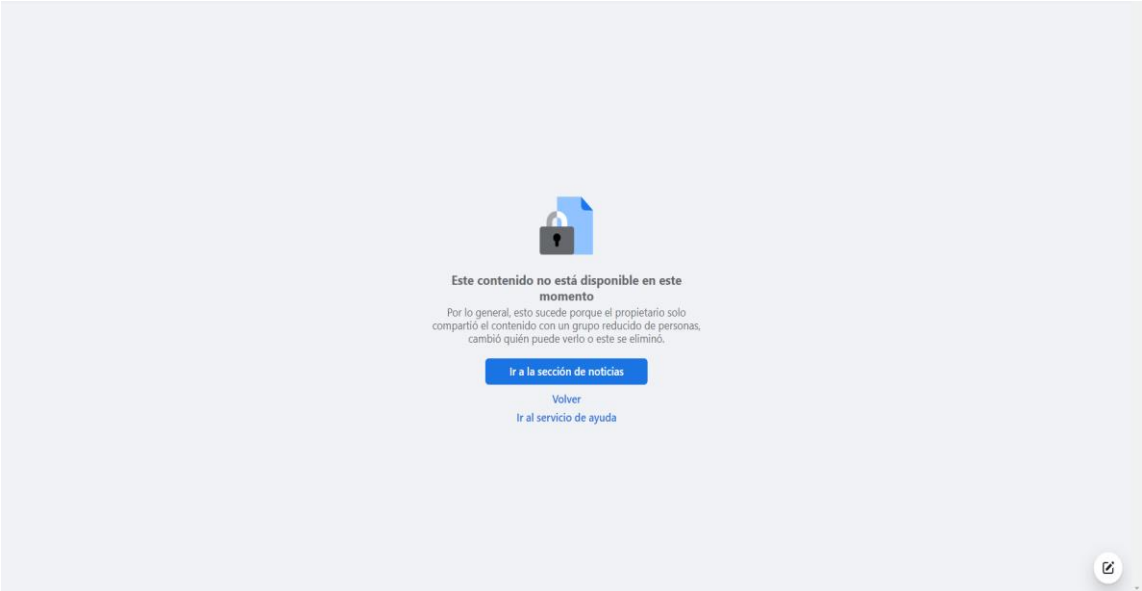
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/5000630706615182>



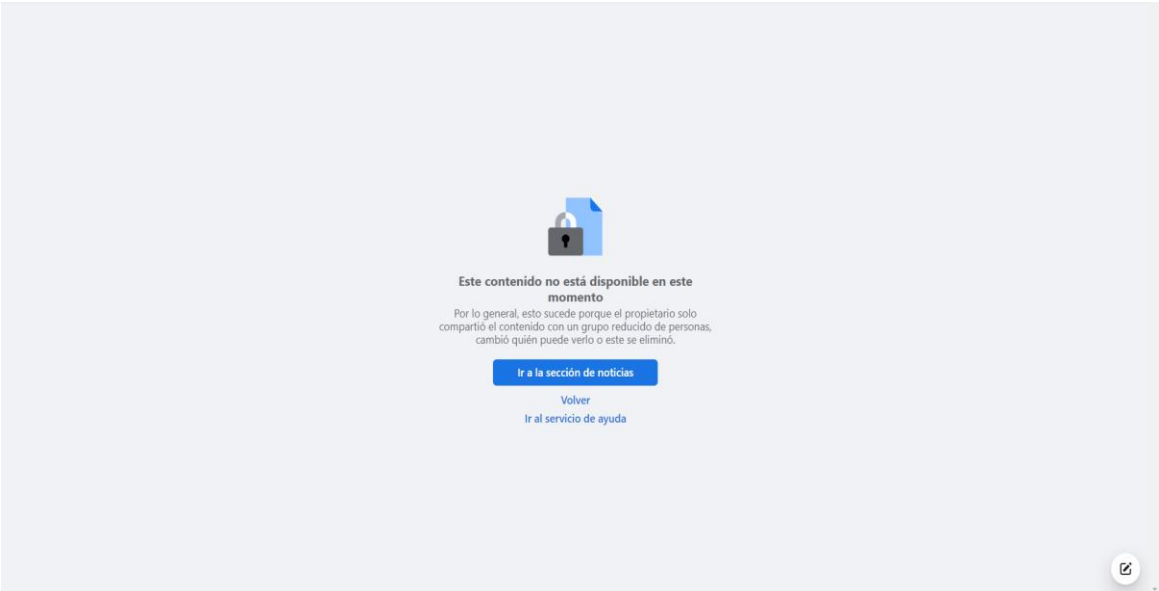
<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/320480213418366>



<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/1278714932642539>



<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/2645381778941698>



En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que la solicitud del actor a la responsable de decretar la procedencia de medidas cautelares sobre el listado de la ligas electrónicas previamente señaladas, en efecto resultaba improcedente, en razón de que se trataban de actos consumados de manera irreparable, teniéndose como tales aquéllos que, al producirse, cada uno de sus efectos y consecuencias, material o jurídicamente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes que se cometieran las presuntas violaciones, reclamadas por lo tanto sus agravios resultan **inoperantes** por cuanto hace a esta parte .

Por tanto, se considera que era evidente que los efectos que pretendía el actor ya no podrían darse, por ser imposible, jurídica y materialmente, ello, toda vez que, la responsable no podría dictar acuerdo de procedencia de las medidas cautelares, al no poder jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, que era el de evitar la producción de daños irreparables con la violación a la normativa electoral como lo había denunciado el actor en la queja por la publicación de mensajes en redes sociales de la denunciada en aquel PES, lo que a su decir era por actos anticipados de precampaña y campaña y culpa invigilando, ante la existencia de un obstáculo que impide la procedencia de lo solicitado.

Ahora bien, por cuanto hace los siguientes tres links que a continuación se enlistan, la responsable al emitir el acuerdo impugnado, preciso lo siguiente:

**1.- <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano>**

Contenido del acta de oficialía electoral:

*“Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "FACEBOOK" identificada con el usuario "CAROLINA VIGGIANO @CAROLINAVIGGIANO POLÍTICO(A)" así mismo del lado superior izquierdo se visualiza un círculo el cual contiene una imagen de una persona del género femenino la cual se le observa con el brazo levantado la cual porta un sombrero, de igual forma se advierte un recuadro en el cual es visible dos personas del género femenino las cuales se ven entre sí, así mismo se lee lo siguiente: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS CAROLINA VIGGIANO PRECANDIDATA A GOBERNADORA ACCIÓN POR MEXICO HIDALGO AHORA O NUNCA", finalmente se observa un círculo color azul el cual en su interior contiene las siguientes letras: "PAN". Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica”.*

Pronunciamiento de la responsable:

- No advierte razón para que dicha publicación sea retirada.
- Se trata de una imagen que cumple con las características y normatividad.
- La imagen contiene la leyenda referida en el artículo 112 del código electoral local
- Se niega la medida cautelar solicitada.

2.-

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/4962631290447931>

Contenido del acta de oficialía electoral:

*“Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "FACEBOOK" identificada con el usuario "CAROLINA VIGGIANO" así mismo del lado izquierdo se visualiza un círculo que contiene una imagen de una persona del género femenino a la cual se le observa con el brazo levantado la cual porta un sombrero, así mismo se advierte una publicación de fecha 8 de enero a las 19:20 la cual se acompaña del siguiente texto: "QUERIDAS AMIGAS Y AMIGOS LES COMPARTO QUE HE TOMADO LA DECISION DE REGISTRARME COMO PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR LA COALICION #VAPORHIDALGO. LOS INVITO A SER PARTE DE ESTE SIGNIFICATIVO MOMENTO QUE HE DECIDIDO EMPRENDER, FUNDADA EN MI HISTORIA DE VIDA Y EN LOS PRINCIPIOS QUE NOS UNEN COMO HIDALGUENSES. LOS ESPERO EL DÍA DE MAÑANA: SALÓN BENEVENTO, UBICADO EN BOULEVARD RAMÓN G BONFIL KM 2.1. PACHUCA, HIDALGO. 11:00 HRS FACEBOOK LIVE #HIDALGOLIBRE" Debajo de dicho texto se visualiza la imagen de una persona aparentemente del género femenino la cual se encuentra de espalda con el brazo derecho levantado la cual se encuentra en un lugar aparentemente abierto y visualizándose distinta vegetación”.*

Pronunciamiento de la responsable:

- De lo descrito de esta publicación, la autoridad no advierte razón para que sea retirada, toda vez que el Partido Acción Nacional en su oficio de cumplimiento, refirió que dicha ciudadana se encuentra participando en el proceso de selección de precandidatos(as) o candidatos(as) por dicho ente político.
- La forma de participación de ese Partido es a través de la Coalición Va Por Hidalgo conformada por los Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática,
- Ello conforme a lo establecido en la Resolución de fecha ocho de enero de identificado con la clave IEEH/CG/R/001/2022.
- Se niega la medida cautelar solicitada.

**3.- <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/459658952453423>**

Contenido del acta de oficialía electoral:

*“Un video localizado dentro de la red social denominada FACEBOOK, mismo que en apariencia fue publicado por el perfil registrado a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" en fecha 12 DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD A LAS 9:35 NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, el cual, se encuentra acompañando de la siguiente inscripción: "COMIENZO MI PRECAMPAÑA DESDE LA ROTONDA DONDE REPOSAN LAS Y LOS HIDALGUENSES QUE HAN INSPIRADO MI CAMINO. JUNTOS CONSTRUIREMOS UN GRAN FUTURO, DE GENTE BUENA Y TRABAJADORA QUE MERECE MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO. #NUESTROPARTIDOESHIDALGO" Dicha publicación cuenta con una duración aproximada de 02:11 dos minutos con once segundos, en los que es posible observar a una persona del género femenino quien se encuentra en un espacio abierto, al parecer frente a una especie de construcción que asemeja a un monumento, de igual forma se acompaña de la leyenda "PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE HIDALGO, CAROLINA VIGGIANO".*

Pronunciamiento de la responsable:

- El quejoso menciona que dicha publicación se realizó antes del periodo otorgado para el desarrollo del Periodo de Precampañas,
- La publicación fue realizada el doce de enero de acuerdo con el acta de oficialía de quince del mismo mes.
- El periodo de precampañas corresponde del dos de enero al diez de febrero.
- La publicación se realizó dentro de precampañas.
- Se niega la medida cautelar solicitada.

Del análisis del contenido de los tres primeros links enlistados, se tiene que la afirmación de Morena, de que la responsable incumple con el deber de realizar un estudio serio, congruente, idóneo, eficaz, expedito, completo y exhaustivo, sobre la improcedencia de medidas cautelares solicitadas ante las publicaciones que contienen actos anticipados de precampaña y campaña a favor de la denunciada Alma Carolina Viggiano Austria, lo que a su decir se traduce en un estudio incompleto y sin exhaustividad derivando la falta de fundamentación y motivación, resultan también **infundados**.

Para arribar a la anterior conclusión, es dable precisar que el derecho humano relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento,

contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, impone al juzgador, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en el caso concreto, a fin de determinar respecto de la ilegalidad o no respecto de las resoluciones impugnadas.

Ahora, dicho actuar debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la propia Constitución, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito y encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por tanto, la fundamentación implica, la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, el citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución se obtiene realizando un análisis íntegro de los puntos que constituyen la litis, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102,

tercera parte, Séptima Época, cuyo rubro es "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**"<sup>24</sup>

Por lo anterior, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentando por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2002, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**"<sup>25</sup>

Conforme a lo anterior, resulta suficiente, a lo largo del acuerdo o resolución, se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Luego entonces, contrario a la percepción de partido inconforme, en el presente caso la autoridad responsable si expresó de manera correcta los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, expresando las razones y motivos que sustentan su determinación.

Dado que, en la parte que corresponde a ligas electrónicas identificadas en esta resolución con los números 1, 2 y 3 del acuerdo impugnado, contrario a lo alegado por el apelante, una vez que fijó la competencia para la emisión

<sup>24</sup> "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**" De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

<sup>25</sup> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**" Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

del mismo, precisó los hechos denunciados, así como los medios de prueba aportados a la denuncia.

Asimismo, procedió a recabar diversos medios de prueba, entre las cuales está la relativa al acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha quince de enero en donde se desahogaron los once links proporcionados por el quejoso.

Además del escrito que en cumplimiento a un requerimiento rindiera el presentante suplente ante el Consejo General del IEEH del Partido Acción Nacional en el cual informa que efecto la denunciada Alma Carolina Viggiano Austria se encuentra participando como dentro del proceso intrapartidario de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado en el actual proceso electoral.

Posteriormente, realizó consideraciones respecto de los elementos que se deben de tomar en cuenta para emitir un pronunciamiento respecto a las medidas cautelares, enfatizando:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. Entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Destacando que la medida cautelar, adquiere justificación sí hay un derecho que requiere protección provisional y urgente a raíz de una afectación producida, que busca evitar que sea mayor, y que por ello todo acto de molestia, debe de estar necesariamente fundada y motivada para su concesión y negación.

Asimismo, señaló que, para su procedencia, las conductas deben referirse a hechos objetivos y ciertos, no así de aquellos que se hayan consumado



totalmente o futuros de realización incierta ya que, razonó, el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Concluyendo que, aun cuando se corroboró la existencia de las publicaciones denunciadas, en esta etapa de análisis preliminar no era factible pronunciarse respecto del uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, en razón de que dicha circunstancia estaría reservada para el estudio de fondo del asunto.

Añadiendo, que dicha determinación no significaba un prejuzgamiento de los elementos que en su momento deberán analizarse en la resolución de fondo por este Tribunal Electoral.

Así, la negativa por parte de la responsable de emitir medidas cautelares por los hechos denunciados, no implicó que se dejare desprotegido el interés general, al ser este órgano jurisdiccional quien le corresponderá, en la siguiente etapa un pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada.

Pues, se insiste, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real adecuada y efectiva, para lo cual a fin de garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En el caso, si la responsable en sede cautelar no lo consideró así, es porque estimó que no se actualizaba el elemento subjetivo, consistente en que la denunciada realizara actos o cualquier tipo de expresión llamando expresamente al voto.

En esa tesitura, al haber efectuado la Secretaria Ejecutiva a petición del denunciante, el análisis correspondiente atendiendo a posibles conductas infractoras, a fin de dilucidar sobre la procedencia de las medidas cautelares, conforme a la apariencia del buen derecho de esas tres ligas electrónicas, **y sin prejuzgar sobre la existencia o no de una infracción**, se considera que dicha determinación se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, en una apreciación preliminar del contenido del audiovisual, este Tribunal no advierte en apariencia al buen derecho la necesidad de adoptar la medida cautelar de dichos links electrónicos, porque del análisis de su contenido, **no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta**, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano, de ahí que sea correcta la determinación de la Secretaria Ejecutiva responsable.

Esto con independencia de que, en el estudio del fondo, a partir del análisis que corresponde conforme a Derecho a una resolución de esa naturaleza, pudiera llegarse a una conclusión diversa.

**[4.https://twitter.com/caroviggiano/status/1481791176051150853?t=JLFrkgY9oHpY7CzNzPezw&s=08](https://twitter.com/caroviggiano/status/1481791176051150853?t=JLFrkgY9oHpY7CzNzPezw&s=08)**

Por último, se procede al análisis de la siguiente liga electrónica de la cual la parte actora en su escrito de queja solicitó la procedencia de las medidas cautelares por la comisión de actos anticipados de campaña, con base a lo siguiente:

Contenido del acta de oficialía electoral:

*“Una publicación ubicada dentro de lo que parece ser la red social denominada TWITTER, misma que en apariencia fue publicado por el perfil registrado nombre de "CAROLINA VIGGIANO", "@CAROVIGGIANO" en FECHA 13 DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD A LAS 18:52 DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS, la cual, se encuentra acompañando de la siguiente inscripción: "HE DESIGNADO AL DIPUTADO FEDERAL @MARCOMENDOZA\_B COMO MI COORDINADOR GENERAL DE CAMPAÑA. ESTOY SEGURA DE QUE BAJO SU CONDUCCIÓN ORGANIZAREMOS AL EQUIPO QUE NOS CONDUCIRÁ AL ÉXITO. FUERTES Y UNIDOS #VAPORHIDALGO (SE OBSERVA LA*

*FIGURA DE TRES CORAZONES DE COLOR AZUL ROJO Y AMARILLO)" Dicha publicación cuenta con una imagen en la que es posible observar a dos personas, la primera al parecer del género femenino quien se encuentra sonriendo, y la segunda al parecer del género masculino, con anteojos, quien tiene lo que parece ser un cubrebocas en su mano derecha, de fondo se observan algunas letras entrecortadas que impiden su lectura".*

(Lo resultado es propio)

Pronunciamiento de la responsable:

- La **Jurisprudencia 4/2018**, establece que los actos anticipados de precampaña o campaña para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito inequívoco respecto a su finalidad electoral.
- De la publicación denunciada **no se advierte la existencia de elementos subjetivos** que configuren alguna conducta susceptible de imponer una medida cautela.
- **No se hace llamamiento al voto**, ni realiza manifestaciones inequívocas en contra o a favor de un partido candidato candidata posicionar una plataforma electoral.
- El acto denunciado resulta **un acto intrapartidista y de los Partidos Coaligantes**.
- Con base al **principio de mínima intervención**, para que el instituto invada en menor forma el ámbito de derecho de las partes, se niega la medida cautelar solicitada.

Contrario a lo razonado por la responsable, en su pronunciamiento en lo relativo a esta liga electrónica, este tribunal estima que al fundar y motivar la negativa sobre la procedencia de la medida cautelar lo realizó de manera indebida, por lo tanto resulta **fundado** en esta parte el agravio esgrimido por el partido actor, tomando en consideración que la autoridad responsable no fue exhaustiva al realizar el análisis de la publicación contenida en el link correspondiente y únicamente justifica su determinación en una jurisprudencia, así como en lo relativo al elemento subjetivo y si se actualiza o no un llamamiento al voto y, asimismo, en el principio de mínima intervención.

El principio de mínima intervención, no resulta aplicable en razón de que la autoridad responsable es un árbitro electoral, cuya obligación es velar por el respeto de la equidad en la contienda.

A consideración de este órgano jurisdiccional, era obligación de la autoridad responsable buscar la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y garantizar la más amplia protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

La Sala Superior, al emitir la jurisprudencia **14/2015** de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**<sup>26</sup> ha determinado que éstas forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, porque la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

En este sentido, es claro que la autoridad responsable no atendió a dichos principios rectores, al de justificar la negación de las medidas cautelares en cuestiones que atañen al fondo del asunto, así como al principio de mínima intervención, que en el caso no resulta aplicable; en lugar de atender a la posible vulneración que podría traer la publicación denunciada a los principios rectores de la contienda electoral.

De la resolución impugnada, se advierte la falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable, pues si bien por una parte justificó cuales

---

<sup>26</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

son los parámetros que se deben atender para el otorgamiento de las medidas cautelares; por otra, fue omisa en aplicar los mismos al caso concreto, es decir, a la publicación denunciada.

Ello es así, en razón de que en ninguna parte se advierte que haya precisado porque la publicación denunciada no viola ningún derecho del que se pidió la tutela; ni porque no requiere una protección provisional y urgente; ni justifica que con dicha publicación no se podría causar alguna afectación que pueda ser mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Cabe señalar, que al ingresar al referido link como se advierte en la oficialía electoral la publicación continuaba visible.

#### **EFFECTOS.**

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es revocar parcialmente acuerdo impugnado, en la parte que ha quedado precisada, a efecto de que la responsable lleve a cabo un nuevo análisis exhaustivo de la publicación denunciada.

Y de manera inmediata a la notificación de la presente resolución, establezca si resulta procedente la concesión de las medidas cautelares solicitadas, fundando y motivando debidamente su determinación.

Una vez hecho lo anterior en un plazo no mayor a veinticuatro horas deberá de informar a este órgano jurisdiccional lo correspondiente al cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acuerdo recurrido, de conformidad con lo dispuesto en el considerado **QUINTO** de la presente resolución, al resultar por una parte **FUNDADO** el único agravio esgrimido por el actor.

**SEGUNDO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, realizar un nuevo análisis de la publicación denunciada en los términos precisados en la parte de **EFFECTOS** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.